

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (CASANARE)

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP SA

DEMANDADO(A): MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ

RADICADO: 2022-00335

MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, estando dentro del término legal establecido, procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago en mi contra el 06 de octubre del presente año, el cual me fue notificado a través de correo electrónico el 10 de octubre de 2022, alegando la siguiente excepción previa:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Como primer punto, procedo a interponer la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, puesto que, el título valor denominado como pagare con el número 59108842 por el cual supuestamente me obligue a pagar el valor de \$16.955.743 para el día 20 de mayo del presente año por una obligación correspondiente a una tarjeta de crédito en realidad nunca existió.

Como se puede evidenciar con el documento allegado, en el mismo únicamente se estipula el valor, el aparente deudor y la fecha de vencimiento del título, sin embargo, al tratarse la demandante de una entidad financiera y existir al parecer un crédito financiero detrás de la suscripción del pagaré, se debió haber establecido un capital que tuvo que ser desembolsado a mi favor, a través de una tarjeta de crédito como lo estipuló el demandante en su escrito de la demanda, al igual que la solicitud de crédito realizada por mí.

De igual modo, el título anexo no se encuentra completo, puesto que, al momento de firmarse el Pagaré en esta entidad financiera, también se firma un anexo del mismo, donde se estipula el valor total del capital, el número de cuotas y la fecha o periodicidad en que se deben cancelar las mismas, junto al valor de los intereses corrientes que cobran ellos por la prestación del capital a los asociados, documento este que hace parte integral del Pagaré y en el presente caso no fue anexo por la parte demandante.

El motivo por el cual no se anexó este documento o informo esta situación a su despacho en los hechos de la demanda, es porque no existe tal obligación de una tarjeta de crédito a mi favor, pues nunca realice dicha solicitud ante esta entidad.

De igual modo, conozco esta información porque convine un crédito de libranza estudiantil con esta entidad, donde efectivamente suscribí un pagaré en blanco con la entidad demandante, donde efectivamente firme un pagaré en blanco en conjunto con su carta de instrucciones que está estipulada y los anexos que reseña previamente; sin embargo, de dicha obligación cancele gran parte del capital, estando el mismo en el presente momento en estado de reestructuración por un congelamiento de varias cuotas del 2020, por motivo de la crisis generada por la Pandemia.

Sin embargo, según los hechos expuestos en la demanda, se me está ejecutando por un crédito correspondiente a una tarjeta de crédito, que repito nuevamente no existe, por lo cual, existe una actuación de mala fe por parte de la entidad demandante, puesto que, utilizó el pagaré en blanco

suscrito conmigo en otra obligación, para suscribirlo ignorando los requisitos de la carta de instrucciones, alegando la existencia de una obligación que nunca se realizó.

Bajo estos motivos, se debe entender el Pagaré suscrito como un título ejecutivo complejo, puesto que, se requieren de los demás documentos reseñados previamente para acreditar efectivamente si lo consignado en la demanda es cierto o no, encontrándose incompleto el mismo, motivo por el cual existe una falla formal del título ejecutivo que se pretende ejecutar, siendo procedente negar el mandamiento de pago, al estar incompleto el mismo.

Cordialmente,



MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ
C. C. 1.118.561.259 de Yopal
T. P. 332136 del C. S. de la J.

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación
Proceso Ejecutivo No. **85014003002 – 2022 – 0041 - 00**
De **JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS S.A.S**
Contra **UNION TEMPORAL - UTENSA**
UTEMPO S.A.S
AGINSA INGENIERIA LTDA.

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES de condiciones civiles y profesionales ya conocidas, actuando como apoderada judicial de la Sociedad ejecutante, muy respetuosamente y dentro del término concedido por la Ley procesal, me permito por medio de la presente interponer recurso de reposición y de ser necesario en subsidio de apelación, en contra de la providencia de fecha **30 de junio de 2022**, publicada en Estado N° 22/2022, auto por medio cual este Honorable Despacho **“SE ASBTIENE DE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES”**, argumentando que la solicitud de medidas cautelares *“no se encuentran dirigidas a las sociedades demandadas en la presente acción”* para lo cual manifiesto, que lo allí motivado no corresponde a la realidad fáctica toda vez que al realizarse la radicación ante la oficina de Apoyo Judicial, el día **16** de diciembre de 2021, la aquí suscrita realiza acertada identificación de las partes del presente procedimiento tanto en el cuaderno principal así como en el de medidas cautelares asegurándose así que coincidiera la información de los litisconsortes de la parte ejecutada en los dos referidos cuadernos.

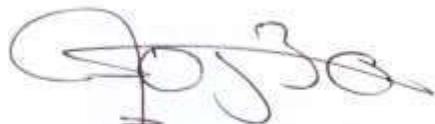
Ahora bien, es de conocimiento del Despacho que en la génesis del procedimiento, más exactamente en la etapa de admisibilidad de la demanda, se rechazó la misma por competencia mediante auto de fecha **31** de marzo de 2022 aduciendo que *“la cuantía del mismo supera la establecida para su conocimiento”*. Providencia que posteriormente fue objeto de solicitud de corrección por parte de la suscrita y argumentando dentro de la referida que si bien el número de radicación coincidía con el consecutivo otorgado al proceso por la oficina de apoyo judicial mediante acta de reparto, dentro del estudio a la demanda realizado por el Despacho, se identifican como partes en calidad de demandante a **HELVER MURILLO HERNANDEZ** y en calidad de demandado a **VICTOR MANUEL PIAMONTE** quienes son ajenos a las partes identificadas dentro de la referencia de este procedimiento. Posterior a esto el Despacho logró avizorar un yerro ocurrido en el cual se dio un cargue incorrecto de documento PDF contentivo de la demanda al Sistema TYBA Justicia XXI Web, por parte de la Oficina de Reparto, yerro que fue corregido y que permitió que el Despacho librara Mandamiento Ejecutivo en fecha **30** de junio de 2022.

Dicho lo anterior, es natural que el yerro ocurrido dentro del cargue de documentos en Sistema Tyba Justicia XXI Web en el cuaderno principal de la demanda, también se haya cometido en el cargue de documentos pertenecientes al cuaderno de medidas cautelares y por esta razón este honorable Despacho se haya abstenido de decretar las referidas medidas cautelares.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el error causante de la decisión del Despacho es totalmente ajeno a la voluntad y la responsabilidad de la suscrita, ruego señor Juez dejar sin valor y efecto el auto de fecha **30 de junio de 2022** y en su lugar se proceda a proferir providencia que decrete las medidas cautelares solicitadas teniendo como objeto de solicitud el cuaderno de medidas cautelares allegado junto con la demanda el día **16** de diciembre de 2021, archivo que adjunto con la presente.

Del señor Juez,

Cordialmente,



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES

C.C. No 65'763.433

T.P. No. 261815 del C. S. de la Judicatura.



Proceso Ejecutivo - Dte.: JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS S.A.S. - Ddo.: UNION TEMPORAL UTENSA

4 mensajes

Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>

16 de diciembre de 2021, 16:07

Para: Reparto Procesos Ordinarios - Casanare - Yopal <repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
Reparto Judicial

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, en calidad de apoderada judicial del extremo activo de la litis, de manera respetuosa me permito adjuntar demandan ejecutiva, en contra del aquí ejecutado, por consiguiente de manera respetuosa me permito adjuntar en formato PDF.

Anexos.

- Demanda Ejecutiva
- Cuaderno de Medidas Cautelares

LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES**ABOGADA - ESPECIALIZADA**CEL: **310-785 2953**Remitente notificado con
Mailtrack

2 adjuntos **Demanda ejecutiva UNION TEMPORAL UTEMSA.pdf**
7877K **M.C DEMANDA UNION TEMPORAL - UTENSA.pdf**
279K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>

17 de diciembre de 2021, 16:07

Responder a: repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

 Tu email a repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co todavía no ha sido abierto. Recuérdame lo en [24H](#) o [48H](#) ([desactivar](#))

Reparto Procesos Ordinarios - Casanare - Yopal

14 de enero de 2022,

<repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8:46

Para: Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>

**Oficina de Apoyo Judicial- Reparto
Yopal - Casanare**

De: Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 16:07

Para: Reparto Procesos Ordinarios - Casanare - Yopal <repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Ejecutivo - Dte.: JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS S.A.S. - Ddo.: UNION TEMPORAL UTENSA

[El texto citado está oculto]

 **JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS S.A.S 2.pdf**
18K

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

23 de junio de 2022, 14:34

 Revival de correo antiguo: Reparto Procesos Ordinarios - Casanare - Yopal lo ha abierto 6 meses después de que lo enviaras. Ver [el historial completo](#) o [desactivar alertas de revival](#)

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - (Reparto)
E. S. D.

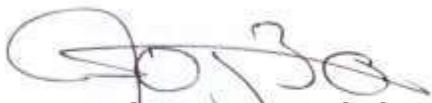
LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apodera Judicial de la sociedad **JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS S.A.S.**, identificada con numero de N.I.T. **901.266.140 - 3** y con domicilio en Yopal – Casanare y cuyo representante legal es la Señora **CAROLINA VILLABONA REYES**, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.749.956**; dentro del **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de la sociedad **UTEMPO S.A.S.**, identificada fiscalmente con N.I.T. **844.004.924 – 0** quien es representada legalmente por el señor **LEONEL BOHORQUEZ BOHORQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 9.658.764**, y en contra de la sociedad **AGINSA INGENIERIA S.A.S.**, identificada fiscalmente con N.I.T. **900.163.427 - 5** quien es representada legalmente por la señora **MONICA JAZMIN MENDEZ CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 65.830.279** - quienes conforman la **UNION TEMPORAL – UTENSA**, identificada con numero de N.I.T. **901.190.616 - 9** domicilio principal en el Municipio de Nunchia – Casanare; muy respetuosamente solicito al Despacho decretar las siguientes **Medidas Cautelares** sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad de los demandados:

1. **Se decrete el embargo y retención de los dineros de contratos, o cualquier otro concepto que se le adeuden a la UNION TEMPORAL – UTENSA**, identificada con numero de N.I.T. **901.190.616 - 9**, en la **ALCALDIA DE NUNCHIA, ALCALDIA DE AGUAZUL Y ALCALDIA DE YOPAL**.
2. El **embargo y retención** de los dineros que pueda tener depositados **UTEMPO S.A.S.**, identificada fiscalmente con N.I.T. **844.004.924 – 0** quien es representada legalmente por el señor **LEONEL BOHORQUEZ BOHORQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 9.658.764**, y la sociedad **AGINSA INGENIERIA S.A.S.**, identificada fiscalmente con N.I.T. **900.163.427 - 5** quien es representada legalmente por la señora **MONICA JAZMIN MENDEZ CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 65.830.279**; en los bancos de **BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, JURICOOP y COLPATRIA**, cuyas oficinas o sucursales se encuentran ubicadas en la ciudad de Yopal, aguazul y Nunchia - Casanare. Pido oficiar a los señores gerentes de las entidades bancarias enunciadas comunicándoles la medida.
3. El embargo y secuestro de la **RAZON SOCIAL**, de **UTEMPO S.A.S.**, identificada fiscalmente con N.I.T. **844.004.924 – 0**, de la Cámara de Comercio de Bogotá, Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. El embargo y secuestro de la **RAZON SOCIAL**, de **AGINSA INGENIERIA S.A.S.**, identificada fiscalmente con N.I.T. **900.163.427 - 5**,

de la Cámara de Comercio de Casanare, Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Casanare.

De conformidad con lo mandado por el numeral **10 del artículo 593** del Código General del proceso, ruego, que esta medida se limite a la suma de **\$15.000.000**

Atentamente,



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES

C.C. No 65'763.433

T.P. No. 261815 del C. S. de la Judicatura



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal Casanare
E. S. D.



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 85001-40-03-002-2021-00242-00
DEMANDANTE: Instituto Financiero de Casanare "IFC".
DEMANDADO (A) (S): JOSÉ RAMIRO SOTABÁN CELY
ISABEL HEREDIDA RIVERA
YERSON ALEXÁNDER SOTABÁN HEREDIA

REF.: *recurso de reposición.*

HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de abogada en ejercicio y actuando conforme al poder especial otorgado por el gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC**, dentro del proceso de la referencia, estando en término legal, me permito interponer y sustentar el **RECURSO REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, publicado mediante estado N° 33 del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I . RESUMEN PROCESAL RELEVANTES

1. Se hace presentación de la demanda el día 16 de agosto de 2021
2. Mediante auto de fecha 19 de noviembre del 2021, se libra mandamiento de pago.
3. Mediante auto de fecha de 29 de septiembre del 2022, el despacho ordena decretar desistimiento tácito, y por ende dar por terminada de manera anticipada el presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según el artículo 317 del código general del proceso en su inciso tercero estipula

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén **pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (negrilla fuera de texto)**”*



A la luz de lo prescrito por la norma anteriormente descrita, y revisada las actuaciones que se han surtido dentro del expediente de la referencia, se avisa que una vez, librado mandamiento de pago y por ende auto que decreta las medidas cautelares de fecha 16 de septiembre del 2021. Desconocemos a la fecha la secretaria despacho a remitido los oficios correspondientes sobre las medidas cautelares como los ordena el auto en mención que cita:

*“**Líbrese los oficios correspondientes** al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV2”*

De igual forma, cabe hacer claridad que a la dirección electrónica de la suscrita, no ha llegado oficios correspondientes, al estado de la medidas cautelares que son respaldo de la obligación objeto del presente litigio, que de conformidad a lo establecido en el artículo 11 inciso segundo de la ley 2213 del 2022 estipula

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”

Cabe hacer claridad al despacho, no se ha cumplido el término del año, por el cual se ha decretado el desistimiento ya que desde la fecha del auto que libra mandamiento de pago al auto que decreta el desistimiento han transcurrido 308 días hábiles, según acuerdo del consejo superior de la judicatura seccional Casanare, se entiende que un año no sea en fecha calendario como lo asume el despacho judicial.

III. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, **SOLICITO** al Despacho respetuosamente se sirva reponer el auto de fecha 29 de septiembre 2022 publicado mediante estado electrónico N° 42 del 29 de septiembre de 2022, y en su lugar se abstenga de terminar anormalmente el proceso y se continúe con el trámite pertinente.



mellej ABOGADOS &
ASOCIADOS

IV. NOTIFICACIONES

A la demandante:

Lugar: Yopal, Casanare

Dirección física: Carrera 13C N° 9 – 91

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@ifc.gov.co

N° de teléfono: (8) 634 41 44 – 635 67 55 – 6358942 – Cel. 320 88 99 573

Al apoderado de la demandante:

Dirección física: La secretaría de su despacho / Carrera 22 # 7 – 39 Of. 203

Dirección electrónica: hellymp08@gmail.com

N° de teléfono del A/J: (8) 634 4144 – 6358942

En los anteriores términos, dejo sustentado el recurso, para que el Despacho se sirva por favor, darle el trámite legal respectivo.

Atentamente,

HEILLY EMILED MELENDEZ PERES

Abogada Externa IFC

C.C. 1.118.532.838 de Yopal

T.P. 237779 del C. S. de la J.

ABOGADOS &
ASOCIADOS

Doctor
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: YULY ANDREA INOCENCIO PÉREZ
RADICADO: 2021-00170-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

ELKIN TOCA RAMIREZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de abogado- adscrito de la Defensoría del Pueblo y representando a la parte demandante, acudo a su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, publicado en el estado número 033 del viernes 30 de septiembre de la presente anualidad, en el cual se Decreta la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

PETICION

1. Solicito, se sirva **REVOCAR** su decisión tomada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, publicado en el estado número 033, en la cual se **termina el proceso por desistimiento tácito**, y se **ORDENE CONTINUAR CON LA DEMANDA.**

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Inicialmente debo indicar que el presente proceso que se origina cuando la señora **YULY ANDREA INOCENCIO PÉREZ** buscó la ayuda de la Defensoría del Pueblo por carecer de recursos suficientes para contratar un abogado para defender sus derechos, situación por la cual y después de verificar los requisitos, interpusimos la litis que hoy nos ocupa.
2. La carga procesal, se está cumpliendo el día de hoy 05 de octubre, con la presentación del presente escrito, donde se allega la correspondiente notificación enviada a la parte vinculada por su despacho, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, cabe la pena señalar, que tan pronto se tenga el certificado de entrega o devolución expedido por la empresa de correo certificado, de inmediato se allegara a su despacho

3. Con lo anterior, se está demostrando el interés de continuar con el proceso, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia.

4. El Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante auto del 31 de enero de 2013, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, Rad 40892 (...), observa; *“Esta Corporación señaló que **si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento** en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial. Advirtió que se ha establecido la regla de que, si durante la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, se acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta, no puede darse por terminado el proceso”.* (Se resalta).

Por lo anteriormente expuesto, ruego comedidamente a su Señoría, que deje sin efecto su decisión de declarar el desistimiento tácito y lo revoque para en su lugar continuar con el proceso referido, dado que dentro de la ejecutoria del auto que decreto el desistimiento tácito, se colige que se está cumpliendo con la carga impuesta, esto es, la de notificar el auto que admitió la demanda.

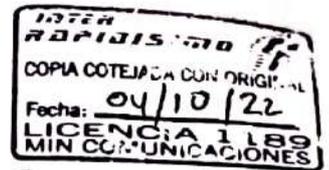
Atentamente,



ELKIN TOCA RAMIREZ
C.C. 80.423.415 de Bogotá
T.P. No. 133306 del C.S. de la J.

Anexo: Constancia de envió de notificación personal

Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.

Palacio de Justicia

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
CGP ART.291

Fecha: 03 de octubre de 2022

Señor:

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

notificacionjudicialcsn@registraduria.gov.co

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

CALLE 14 N° 17 - 58

TELEFONO 635 81 21

YOPAL - CASANARE

Radicación Proceso: 2021 -00170-00

Clase de proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Fecha Providencia que se notifica: 19 DE AGOSTO DE 2021

Demandante (s): YULY ANDREA INOCENCIO PEREZ

Vinculado (s): REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De conformidad a la ley 2213 de 2022, debe comunicarse con el despacho del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m para que previa cita al correo j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co o llamando al 3104309523, se sirva comparecer a ese Despacho el día y la hora señalada, o según como lo decida el juzgado, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso arriba señalado. Debe presentarse de inmediato o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación.

Adjunto: auto admisorio de la demanda

Parte interesada

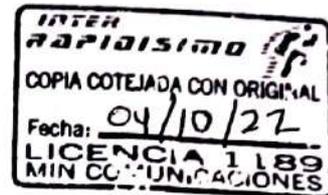
Yuly Andrea Inocencio



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal
Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.
Palacio de Justicia



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare



Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICACION:	85001-40-03-002-2021-00170-00
SOLICITANTE:	YULI ANDREA INOCENCIO PEREZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Visto que la demanda está acorde con lo dispuesto en el artículo 578 del CGP, de ello se concluyen que es viable, admitir la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA promovida YULI ANDREA INOCENCIO PEREZ, cuyo asunto sujeto a este trámite corresponde al dispuesto en el numeral 11º del artículo 577 ib., a cuyo tenor establece:

"11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel."

Por último, con relación a la solicitud de amparo de pobreza que eleva la aquí solicitante, el Despacho se pronunciará al respecto en el escrito separado presentado de manera simultánea, atendiendo las previsiones del artículo 151 y ss. del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de jurisdicción voluntaria, instaurada por AURORA TARACHE GUALDRON.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y córrase traslado por el término de diez (10) días. Notifíquese en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección cuarta, procesos de jurisdicción voluntaria, título único, capítulo 1, artículo 577 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: NEGAR la solicitud realizada en el acápite de la demanda denominado AUTORIZACIONES, por no reunir los requisitos establecidos en la L. 196/1971, Art. 27º.

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 85001-40-03-002-202000337-00

DEMANDANTE: ROSALBA CRISTANCHO DE PINTO

DEMANDADO: LUIS FELIPE VALENCIA TARIONA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Cordial saludo,

JORGE ANDRES CRISTANCHO VARGAS en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto me permito formular ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante el auto proveído por su despacho el pasado **(29) de septiembre de dos mil veintidós** en el cual se decreta el desistimiento tácito a la luz del Art. 317-2. del CGP, al considerar que *había transcurrido un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaría; se señala desde ahora que el despacho erradamente hace dicha consideración, lo cual se fundamenta en las siguientes razones ;*

1. El pasado nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) se LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUIS FELIPE VALENCIA TARIONA, a favor de ROSALBA CRISTANCHO DE PINTO,
2. En dicho auto se ordenó “SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran 2 y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones 3 , los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación. “
3. El 28 de julio de 2021 se radicó en el correo electrónico dispuesto para tal fin j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO, así:

4/10/22, 15:58

Gmail - EMPLAZAMIENTO: 85001-40-03-002-2020-00337-00 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA / ...



Gestión Iuris <gestioniuris@gmail.com>

EMPLAZAMIENTO: 85001-40-03-002-2020-00337-00 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA / Demandante: ROSALBA CRISTANCHO DE PINTO Demandado: LUIS FELIPE VALENCIA TARIONA

Gestión Iuris <gestioniuris@gmail.com>
Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de julio de 2021, 13:12

Señores y señoras
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL- CASANARE.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00337-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: ROSALBA CRISTANCHO DE PINTO
Demandado: LUIS FELIPE VALENCIA TARIONA

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

Cordialmente,



JORGE ANDRÉS CRISTANCHO
ABOGADO

+57 313 870 0872
gestioniuris@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: El presente mensaje, incluyendo los archivos adjuntos, es para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a quien(es) fue dirigido y puede contener información de carácter CONFIDENCIAL y/o LEGALMENTE PROTEGIDA. En consecuencia, el uso, divulgación, reproducción o cualquier otra utilización de la información aquí protegida está prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al emisor y elimine esta comunicación y todas sus copias.

 **NOTIFICACION .pdf**
77K

4. A la radicación del memorial el 28 de julio de 2021 no había transcurrido un año desde el momento en que se libró mandamiento de pago en favor de mi representada.
5. El 3 de agosto de 2021 al evidenciar que el Juzgado no había acusado de recibido se solicitó en los siguientes términos;

4/10/22, 14:48

Gmail - EMPLAZAMIENTO: 85001-40-03-002-2020-00337-00 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA / ...



Gestión Iuris <gestionIuris@gmail.com>

EMPLAZAMIENTO: 85001-40-03-002-2020-00337-00 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA / Demandante: ROSALBA CRISTANCHO DE PINTO Demandado: LUIS FELIPE VALENCIA TARIONA

Gestión Iuris <gestionIuris@gmail.com>
Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de agosto de 2021, 17:47

BUEN DIA SOLICITO ACUSO DE RECIBIDO



JORGE ANDRÉS CRISTANCHO
ABOGADO

+57 313 870 0872
gestionIuris@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: El presente mensaje, incluyendo los archivos adjuntos, es para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a quien(es) fue dirigido y puede contener información de carácter CONFIDENCIAL y/o LEGALMENTE PROTEGIDA. En consecuencia, el uso, divulgación, reproducción o cualquier otra utilización de la información aquí protegida está prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al emisor y elimine esta comunicación y todas sus copias.

6. El despacho no respondió a dicha solicitud.
7. El certificado de entrega del servidor Mail Track refleja que el correo fue abierto en varias oportunidades.

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Gestión Iuris <gestioniuris@gmail.com>
Asunto	EMPLAZAMIENTO: 85001-40-03-002-2020-00337-00 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA / Demandante: ROSALBA CRISTANCHO DE PINTO Demandado: LUIS FELIPE VALENCIA TARIONA
ID del Mensaje	<CAFgV15iiHumOrHj3vxnsQ2AENITde8EgKVCFg8AN+vhFD+VBg@mail.gmail.com>
Entregado el	28 jul., 2021 at 1:12 p. m.
Entregado a	<j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Historial de tracking

- 🕒 Abierto el 21 ene., 2022 at 3:06 p. m. por j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 Abierto el 4 ago., 2021 at 12:36 p. m. por j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 Abierto el 4 ago., 2021 at 8:31 a. m. por j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 Abierto el 3 ago., 2021 at 6:18 p. m. por j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 Abierto el 3 ago., 2021 at 6:13 p. m. por j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Se evidencia que la última vez en que el despacho abrió el correo fue el 21 de enero del presente año.
9. Se comprende que la carga laboral que recae sobre la administración de justicia puede dar lugar a omisiones.

Así las cosas y en observancia de las pruebas que se aportan, se solicita :

1. Se **REPONGA** el auto proferido por su despacho el pasado **(29) de septiembre de dos mil veintidós** en el cual se decreta el desistimiento tácito del proceso 85001-40-03-002-202000337-00 a la luz del Art. 317-2. del CGP.
2. Se dé trámite al memorial radicado el pasado 28 de julio de 2021.

Como prueba de lo anterior allego:

1. Comprobante de envío memorial del pasado 28 de julio de 2021.
2. Comprobante de envío " Solicitud de acuse de recibido".
3. Memorial enviado el pasado 28 de julio de 2021.
4. Certificado de Mail Track.

Agradezco la atención brindada.

Atentamente,



PARTE INTERESADA

Abg. JORGE ANDRÉS CRISANCHO VARGAS

C.C.Nº. 1.032.446.233 de Bogotá / T.p. No. 269904 del C. S. De la J

slda



Gestión Iuris <gestioniuiris@gmail.com>

EMPLAZAMIENTO: 85001-40-03-002-2020-00337-00 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA / Demandante: ROSALBA CRISTANCHO DE PINTO Demandado: LUIS FELIPE VALENCIA TARIONA

Gestión Iuris <gestioniuiris@gmail.com>
Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de julio de 2021, 13:12

Señores y señoras

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL- CASANARE.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 85001-40-03-002-2020-00337-00

Cuaderno: PRINCIPAL

Demandante: ROSALBA CRISTANCHO DE PINTO

Demandado: LUIS FELIPE VALENCIA TARIONA

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

Cordialmente,



JORGE ANDRÉS CRISTANCHO
ABOGADO

+57 313 870 0872
gestioniuiris@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD - El presente mensaje, incluyendo los archivos adjuntos, es para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a quien(es) fue dirigido y puede contener información de carácter CONFIDENCIAL y/o LEGALMENTE PROTEGIDA. En consecuencia, el uso, divulgación, reproducción o cualquier otra utilización de la información aquí protegida esta prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al emisor y elimine esta comunicación y todas sus copias

NOTIFICACION .pdf
77K



Gestión Iuris <gestioniuoris@gmail.com>

EMPLAZAMIENTO: 85001-40-03-002-2020-00337-00 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA / Demandante: ROSALBA CRISTANCHO DE PINTO Demandado: LUIS FELIPE VALENCIA TARIONA

Gestión Iuris <gestioniuoris@gmail.com>
Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de agosto de 2021, 17:47

BUEN DIA SOLICITO ACUSO DE RECIBIDO



JORGE ANDRÉS CRISTANCHO
ABOGADO

+57 313 870 0872
gestioniuoris@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD - El presente mensaje, incluyendo los archivos adjuntos, es para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a quien(es) fue dirigido y puede contener información de carácter CONFIDENCIAL y/o LEGALMENTE PROTEGIDA. En consecuencia, el uso, divulgación, reproducción o cualquier otra utilización de la información aquí protegida esta prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al emisor y elimine esta comunicación y todas sus copias

Señores y señoras

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL- CASANARE.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00337-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: ROSALBA CRISTANCHO DE PINTO
Demandado: LUIS FELIPE VALENCIA TARIONA

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

Señora Juez,

JORGE ANDRES CRISTANCHO VARGAS apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito, coloco en conocimiento de su despacho, que no ha sido posible encontrar dirección física ni electrónica, para efectuar las diligencias de notificación personal del demandado.

En virtud del artículo 293 CGP y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, solicito:

1. Se efectúe la notificación personal del demandado en el registro nacional de personas emplazadas.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente.



JORGE ANDRES CRISTANCHO VARGAS
APODERADO DEMANDANTE
C.C. 1.032.446.233
T.P. 269.904 del C.S. de la J.

Desde	Gestión Iuris <gestionIuris@gmail.com>
Asunto	EMPLAZAMIENTO: 85001-40-03-002-2020-00337-00 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA / Demandante: ROSALBA CRISTANCHO DE PINTO Demandado: LUIS FELIPE VALENCIA TARIONA
ID del Mensaje	<CAFgV15iiHumOrHj3vxnjsQ2AENiTde8EgKVCfG8AN+vhFD+VBg@mail.gmail.com>
Entregado el	28 jul., 2021 at 1:12 p. m.
Entregado a	<j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Historial de tracking

- 🕒 **Abierto** el 21 ene., 2022 at 3:06 p. m. por j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 4 ago., 2021 at 12:36 p. m. por j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 4 ago., 2021 at 8:31 a. m. por j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 3 ago., 2021 at 6:18 p. m. por j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 **Abierto** el 3 ago., 2021 at 6:13 p. m. por j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Señores

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal

Referencia:	Ejecutivo singular de mínima cuantía Rad. 2019-01080
Asunto:	Recurso de reposición
demandante:	Nelly Vanesa Joya
Apoderado:	Andrés Felipe Castro Muñoz
Demandados:	Diego Andrés Ruiz Salinas

Actuando en condición de apoderado de la parte demandante, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 29/09/2022 el cual requiere desistimiento tácito. Para el efecto expongo los siguientes:

Razones de desacuerdo con la providencia

En auto de fecha 5 de mayo de 2022, se requirió para cumplir con la notificación del demandado, se allego constancia de ello el 10 de mayo del 2022 en la que se informó que la notificación enviada a la dirección de correo electrónico diego.ruiz6479@correo.policia.gov.co, no fue efectiva puesto que revoto el mensaje con la indicación de que no fue encontrado el correo; en el memorial también se solicitó oficiar a la Policía Nacional de Colombia con el fin de obtener información del domicilio del demandado y el correo electrónico, u ordenar el emplazamiento, sin que a la fecha se resuelva.

Si bien es cierto, en el año 2021 se intentó la notificación personal a la dirección física del demandado, y este arrojó certificado de entrega; no ocurrió lo mismo con la notificación por aviso, puesto que fue devuelta, sin embargo, se dio cumplimiento a lo consagrado en el inciso 5 del artículo 292 del CGP “...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico...”, allegando las constancias de entrega del mensaje de datos, pero esta notificación no fue válida por las razones expuestas en providencia del 5 de mayo del 2022.

Es preciso mencionar que cuando se intentó la notificación por aviso al correo electrónico del demandado esta fue entregada porque se encontraba activa la cuenta de correo, pero una vez se intentó la notificación siguiendo los lineamientos del D.806/2020 el 17 de

marzo de 2022 a la dirección electrónica, esta no fue encontrada porque el correo había sido inhabilitado.

El despacho en las consideraciones del auto que ocupa el presente recurso, expresa “Atendiendo que en auto adiado 05 de mayo de 2021 *se le requirió para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, sin que a la fecha se avizore constancia de ello...*” (Subrayado fuera del texto), afirmación no correcta, puesto que como se expresó con anterioridad, se cumplió con lo ordenado allegando memorial que contenía las constancias de haber intentado notificar conforme lo establece el art.8 del Decreto 806 de 2022 el día 10 de mayo del 2022 y el despacho acuso recibido el 12 de mayo de año en curso; es preciso hacer mención de la solicitud de emplazamiento que se agregó en el cuerpo del memorial, puesto que como se puede corroborar en el proceso en diferentes oportunidades se ha intentado notificar al demandado, sin que estas a la fecha se tengas válidas.

Evidenciado lo anterior, ruego se revoque el auto del 29/09/2022, y se proceda a emplazar al demandado según lo dispuesto en el Art.10 de la Ley 2213 del 2022, en aras de dar celeridad al proceso, teniendo en cuenta que desde el 2020 está en etapa de notificación.

Solicitudes

1. Se revoque la providencia de fecha 29 de septiembre de 2022.
2. Se ordene el emplazamiento del demandado Diego Andrés Ruiz Salinas.
3. Se continúe el trámite procesal.

Con toda atención;



Andrés Felipe Castro Muñoz
C.C. 80.729.723 de Bogotá D.C.
T.P. 242442 del CSJud.



NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN
ABOGADO CONSULTOR
T.P. 294.524 del C.S de la J

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE

E.

S.

D.

DEMANDANTE: **FINANCIERA JURISCOOP**
DEMANDADO: **LUZ HELENA TORDECILLA CORREA**
RADICADO: **2018-1287**

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de **FINANCIERA JURISCOOP S,A**, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra auto proferido por su despacho el día 18 de Agosto de 2022 y notificado en estados el 19 de agosto del presente año.

Recurso que sustento mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El día 05 de noviembre de 2020 su despacho ordena allegar contenido del correo electrónico enviado a la parte accionada, correo que se envió en debida forma el día 17 de noviembre de 2020 en el cual en archivo adjunto se envía notificación personal , formato y auto que libra mandamiento de pago, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho.
2. De la misma manera el día 17 de noviembre del 2020 mediante correo electrónico se comunica a su despacho del envió del correo ordenado en auto anterior.

Si la última actuación que se realizó fue la radicación del memorial con la certificación personal a correo electrónico del demandado, con esta actuación se efectuó en debida forma el impulso del proceso requerido, por lo tanto no aplica lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

PETICIÓN

Calle 18 # 17-40, Yopal-Casanare, 311.8677644
Email.nelsonerincon@hotmail.com

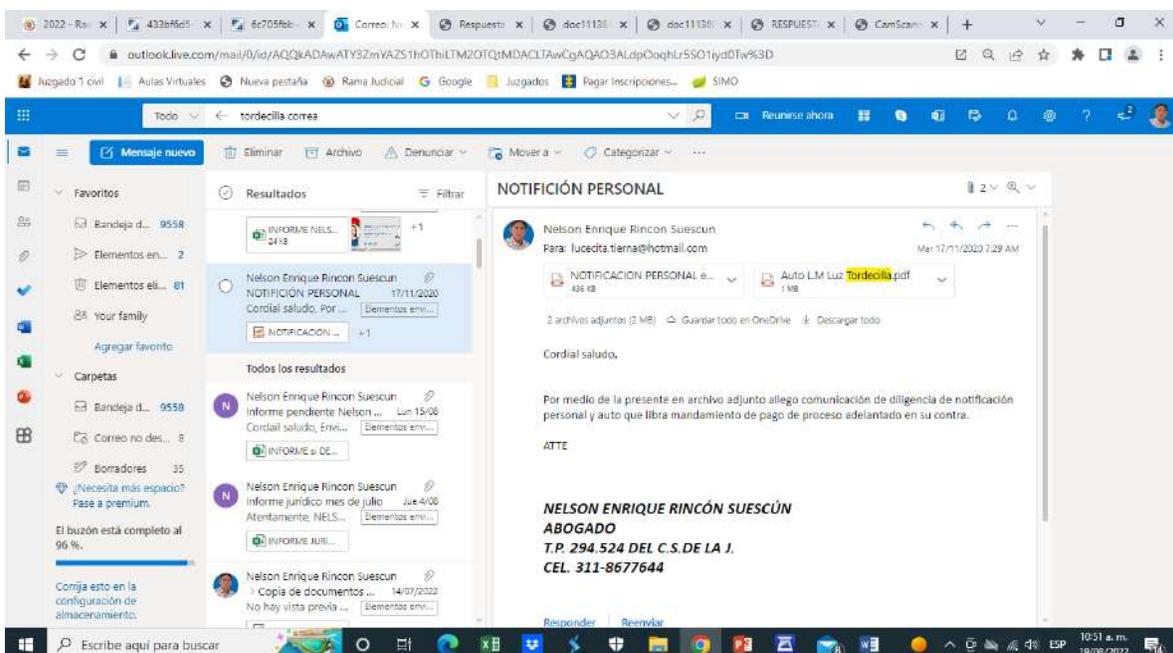


NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN
ABOGADO CONSULTOR
T.P. 294.524 del C.S de la J

1. Con el debido respeto solicito se revoque el auto proferido por su despacho el día 18 de agosto de 2022 y notificado en estados el día 19 de agosto de 2022, en el entendido de que se dio cumplimiento en debida forma al impulso procesal y se cumplió lo ordenado por su despacho el día 05 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior y dando cumplimiento al impulso procesal del ejecutivo en debida forma se tenga en cuenta lo realizado por el suscrito y se sirva proceder de conformidad.

Adjunto pantallazo correo electrónico enviado al demandado formato notificación personal enviado al demandado y auto de mandamiento de pago enviado al demandado el día 17 de noviembre del 2020.



Calle 18 # 17-40, Yopal-Casanare, 311.8677644
Email.nelsonerincon@hotmail.com



NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN
ABOGADO CONSULTOR
T.P. 294.524 del C.S de la J



República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare.

COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor(a): **LUZ HELENA TORDECILLA CORREA**
Email: lucecita.riera@hotmail.com
Parte Demandada

Fecha libra comunicación

Servicio Postal autorizado

17	11	2020
Día	Mes	Año

--

Nro. Relación proceso

Naturaleza proceso

Fecha auto a notificar

2018-1287

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

07	03	2019
Día	Mes	Año

DEMANDANTE

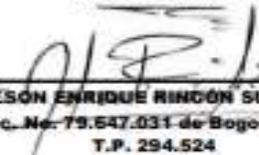
DEMANDADO

FINANCIERA JURISCOOP

LUZ HELENA TORDECILLA CORREA

Sírvase notificarse a este despacho judicial al correo j07rme@yopal2@renjoi.ramajudicial.gov.co de inmediato o dentro de los (5) CINCO días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, a fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso antes referido.

Parte interesada:


NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN
c.c. No. 79.547.031 de Bogotá D.C.
T.P. 294.524

Calle 18 # 17-40, Yopal-Casanare, 311.8677644
Email.nelsonerincon@hotmail.com



NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN
ABOGADO CONSULTOR
T.P. 294.524 del C.S de la J

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01287-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADOS: LUZ HELENA TORDECILLA CORREA

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la subsanación de la demanda ejecutiva presentada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. a través de apoderado, en contra de LUZ HELENA TORDECILLA CORREA

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la presente demanda se encuentra subsanada en debida forma dentro del término establecido por lo cual se procede a librar mandamiento teniendo en cuenta que:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones contenidas en el pagare No 4247028345569830 Y 59019445

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A., en contra de LUZ HELENA TORDECILLA CORREA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A., en contra de, LUZ HELENA TORDECILLA CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A., en contra de, LUZ HELENA TORDECILLA CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$4.632.302.00)**, por concepto de capital, representado en el pagare No. 4247028345569830
- 1.1. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde fecha 17 de marzo de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **(\$6.202.083.00)**, por concepto de capital, representado en el pagare No. 4247028345569830
- 2.1. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde fecha 23 de abril de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

etc

Scanned by CamScanner

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

1. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

Calle 18 # 17-40, Yopal-Casanare, 311.8677644
Email.nelsonerincon@hotmail.com



NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN
ABOGADO CONSULTOR
T.P. 294.524 del C.S de la J

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

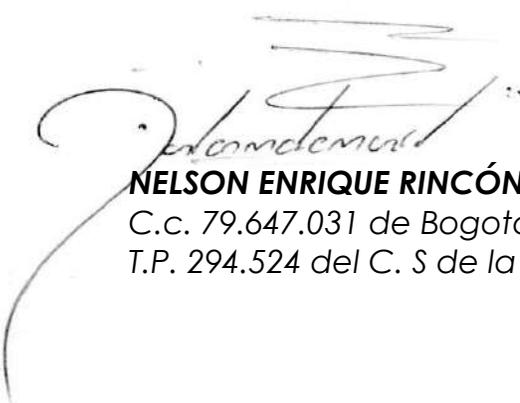
TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER y TENER al Dr. NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN, identificada con C.C. No 79.647.031, portador de T.P. No 294.524 del C.S. de la J, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE
Yopal, 08 de marzo de 2019 Notificado por
anotación en estado No. 07 de la misma fecha.

Del señor juez,


NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN
C.c. 79.647.031 de Bogotá D.C.
T.P. 294.524 del C. S de la J.

Calle 18 # 17-40, Yopal-Casanare, 311.8677644
Email.nelsonerincon@hotmail.com

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal – Casanare.

E. S. D.

RADICADO: 850014003001-2018-01087-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANARBET TORRES FUENTES

OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.894 expedida en Barranquilla (Atlántico), con domicilio principal en la ciudad de Yopal (Casanare), tarjeta profesional No. 192.670 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora ANARBET TORRES FUENTES, demandada dentro del proceso de la referencia, según poder obrante en el expediente, mediante el presente escrito, estando dentro del termino procesal, me remito a usted muy respetuosamente con la finalidad de instaurar recurso de reposición en contra del auto de fecha siete (07) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), notificado por estado el día ocho (08) de idénticos mes y año, para que, conforme a los fines del recurso en mención, se revoque la citada providencia y como consecuencia se niegue el mandamiento de pago objeto de recurso, en ese sentido me permito exponer detalladamente las razones que siguen:

I. ANTECEDENTES

- 1. El demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por intermedio de apoderado judicial, radica demanda ejecutiva singular y por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en contra de mi poderdante la señora **ANARBET TORRES FUENTES**.*
- 2. Por medio de auto de fecha siete (07) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), notificado por estado el día ocho (08) de idénticos mes y año, su honorable despacho libra mandamiento de pago recurrido previamente mencionado en el hecho anterior, en vista de que cumplía supuestamente con el lleno de los requisitos que tratan los art. 82, 83, 84, 85 y 89 del C.G.P.*
- 3. La señora **ANARBET TORRES FUENTES**, el día cinco (05) de Octubre del año en curso, compareció ante el despacho personalmente con el fin de ser notificada del proceso ejecutivo de mínima cuantía donde se encuentra demandada; se notifica de la providencia objeto de recurso y se le corre traslado de la demanda y sus anexos, mediante correo electrónico, por un término de diez (10) días para contestar la mencionada acción judicial.*
- 4. El título valor – letra de cambio – base de la ejecución según el estudio minucioso realizado en contraste con la norma reguladora, se logra establecer sin lugar a dubitaciones que el título base de la ejecución, no cumple con los requisitos formales preestablecidos en la ley tal y como se expondrá adelante.*

II. OBJETO

Artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo concerniente al recurso de reposición, siendo este procedente contra los autos que dicte el Juez o Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica con el objeto de que los mismo se reformen o revoquen.

En razón al Recurso de Reposición; pretendiendo sean admisibles las causales de disenso, Excepción Previa de prescripción que si bien no esta contemplada en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, si se considera una excepción universal, de igual manera señala el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso: " El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago".

Para sustentar el recurso sea primero remitirnos a la establecido en el artículo 784 del Código de Comercio regla en. extenso todo; lo atinente a las excepciones que se pueden proponer contra la acción, cambiaría por parte del demandado, y en su numeral décimo se encuentra encasillada la denominada "La de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción":

🚩 Excepción Previa denominada Prescripción de la acción cambiaria

Al tenor de lo normado en el artículo 789 del Código de Comercio: "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Ahora bien, en el caso concreto, el título valor pagare No 086036110001899, en el cual tiene incidencia mi representada, a ultranza tenemos que este se hizo exigible el día 14 de agosto de 2017, en ese sentido la acción cambiaria prescribiría el día 14 de agosto de 2020.

Ahora bien, el auto que libra mandamiento de pago fue emitido por el Honorable despacho en fecha 07 de Febrero del año 2019, para todos los efectos, y atendiendo los postulados establecidos por el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 94, con la radicación de la demanda se interrumpe el término de prescripción, sin embargo, las mismas previsiones legales establecen que, a partir del auto que libra mandamiento de pago y para el caso en particular, el demandante cuenta imperativamente con el término de un (1) año para surtir todo el trámite correspondiente a la notificación / vinculación de la demandada y trabar la litis, como se referencia en el epígrafe, a todos los que ha prometido demandar debe otorgarles la oportunidad de hacer uso de los medios exceptivos dentro del término legal, lo cual se vislumbra extemporáneo, como quiera que, el auto que el acta de notificación personal se suscribió el día 05 de octubre del año 2022

Descendiendo en el caso en estudio, sobre la viabilidad o no de la prescripción de la acción' directa se tiene que para el caso sub examine, encontramos sin lugar a dubitaciones que el título que incide o versa sobre mi cliente se encuentra prescrito, atendiendo al cómputo objetivo que debe tenerse en cuenta para declarar la prescripción dentro del proceso judicial, en la siguiente manera:

- Fecha de exigibilidad del título ejecutivo pagare No 086036110001899 → **14 de agosto del 2017.**
- Fecha del auto que libró mandamiento de pago → **07 de febrero del 2019.**

- Fecha de notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago → **108 de febrero del 2019.**
- Fecha en la que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama tuvo por notificada de manera personal a la señora ANARBEY TORRES FUENTES respecto del mandamiento de pago de la obligación contenida En el título valor pagare 08603611000189 → **05 de Octubre del 2022.**

En suma, la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, desde la presentación de la demanda, tendría validez si se hubiera notificado a la demandada del auto que libró mandamiento dentro el año siguiente a la admisión, situación que en el presente asunto no aconteció, puesto que la notificación se concretó después de tres (03) años, siete (07) meses y veintisiete (27) días, en otras palabras, NO se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria desde la presentación de la demanda.

Para tener mayor claridad acerca de la prescripción de la acción cambiaria en el asunto que nos ocupa, me permito citar las disposiciones contenidas en el artículo 94 del C.G.P.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)”.

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente al honorable Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, declarar probada la excepción previa denominada prescripción de la acción cambiaria respecto de mi representada la señora ANARBEY TORRES FUENTES, con ocasión a la obligación contenida en el título valor – Pagare 086036110001899.

Del señor Juez, muy respetuosamente,



OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO
C.C. 72.289.894 exp. en B/quilla (Atlco)
T.P 192.670 Del C.S. de la Jud.

ABOGADOS ASOCIADOS

Señor,
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARÉ
Secretaría de la Sede Judicial
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo de S. de Menor Cuantía No. 2018 00741 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra CORPORACIÓN ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUÁREZ -CORP. PLAZA JUÁREZ- Y JHON ALEXANDER RUÍZ DÍAZ

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, distinguido con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de mandatario judicial del Banco ACTOR, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial EN TÉRMINO a efectos de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de los numerales 2 y 3 del auto dictado el 06 de octubre de 2022, publicado en estado del 07 de octubre de la misma anualidad; literales mediante los cuales no se tuvo en cuenta la notificación practicada a CORPORACIÓN ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUÁREZ -CORP. PLAZA JUÁREZ- y se requirió al actor para que repitiera los enteramientos de la mentada persona jurídica.

I. PETICIÓN

Sírvase su Señoría REVOCAR PARCIALMENTE el interlocutorio dictado el 06 de octubre de 2022, en lo que respecta a los numerales 2 y 3, publicado en estado del 07 de octubre de la misma anualidad; para que, en su lugar, se tenga por notificada personalmente a la sociedad CORPORACIÓN ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUÁREZ -CORP. PLAZA JUÁREZ- en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién además durante el término de traslado de Ley guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Considera el recurrente que la decisión impetrada por el *a quo* es improcedente, pues este obvia notar que la notificación surtida a la sociedad CORPORACIÓN ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUÁREZ -CORP. PLAZA JUÁREZ-, reúne el lleno de los requisitos establecidos en la norma para su admisibilidad y que aunado a ello cumplió con el deber de enterar a las partes de la existencia del proceso, veamos:

- ***Acerca de la Notificación Personal practicada a la sociedad ejecutada en los términos del Decreto 806 de 2020.***

Primeramente, se subrayar que la notificación practicada a la sociedad ejecutada SÍ se practicó conforme a lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, precepto declarado condicionalmente exequible en su momento de acuerdo al siguiente contenido:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)".

Así pues, el 04 de noviembre de 2020 se despachó el citatorio mediante mensaje de datos a la CORPORACIÓN ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUÁREZ -CORP. PLAZA JUÁREZ- (con copia a la dirección electrónica de la Judicatura Cognoscente en dicho momento) en la dirección gerencia.plazajuarez@gmail.com, correo que se encuentra registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

De igual forma, dicha comunicación contenía los siguientes documentos: el Mandamiento de Pago, el auto que corrigió el mandamiento de pago, la demanda, el pagaré ejecutado y los demás anexos que componen el libelo principal.

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 4 de noviembre de 2020 14:38
Para: j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz; jhonalex024@hotmail.com.rpost.biz; gerencia.plazajuarez@gmail.com.rpost.biz
Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 2018-741 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA CORPORACIÓN ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUÁREZ Y OTRO (NOTIFICACION CORPORACION)
Datos adjuntos: NOTIFICACIONPLAZA1.pdf

Ahora bien, dicha notificación surtida cuenta con respuesta positiva, denotándose que el correo de destino recepcionó positivamente el mensaje de datos y llegó a su bandeja de recibidos, garantizándose con ello el deber de enteramiento a favor de la deudora, tal como se evidencia en el cotejo incorporado el 25 de noviembre de 2020, donde se anexó la certificación expedida por el aplicativo CERTIMAIL respecto al mensaje de datos mediante el cual se surtió la integración del contradictorio, en cuyo contenido destaca el rótulo **"ENTREGADO AL SERVIDOR DEL CORREO"**,

gerencia.plazajuarez@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed:gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.184.26)	04/11/2020 07:47:07 PM (UTC)	04/11/2020 02:47:07 PM (UTC -05:00)
--------------------------------	---------------------------------	--	------------------------------	-------------------------------------

Certificación que evidentemente es válida al ser dada por una empresa reconocida de correos certificados, que dedica su actividad principal a dar fé de la procedencia de los mensajes de datos y si los mismos han sido efectivos o no.

En tanto, su certificación de fecha 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 arrimada al expediente, es la prueba idónea y pertinente para acreditar que la carga de certificar la remisión de la comunicación SÍ se cumplió como lo prevé la norma vigente en su momento, hoy ley 2213 de 2022: ("...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)". (subrayado propio).

- **Respecto a la Jurisprudencia sostenida con ocasión a la notificación personal reglada por el Decreto 806 de 2020**

La sentencia C-420 del 2020 expedida por la H. Corte Constitucional, efectuó una serie de consideraciones respecto a la EFECTIVIDAD de las notificaciones personales que se surtieran bajo el imperio del Decreto 806 de 2020, miramientos que, siendo atinentes al caso que nos ocupa, me permito transcribir, así:

*"Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (Subrayado y negrita por el suscrito)*

De igual modo, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ STC 3 jun. 2020 rad. 01025-00, fue enfática en ratificar la legitimidad y la certidumbre de las notificaciones que se cotejan mediante una certificación que acredita acuse de entrega en el buzón electrónico del destinatario, tal como fielmente se verifica en el citatorio de CORPORACIÓN ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUÁREZ -CORP. PLAZA JUÁREZ-, veamos:

*"(...) **la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación"*

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en

concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

... **sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento**, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), **lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.** ". (Se incluye subrayado y negrita)

De lo que se concluye que, ni el Decreto 806 de 2020 y/o la Sentencia C-420 de 2020 crearon requisitos adicionales para reconocerle legitimidad a la notificación practicada en este expediente respecto a la CORPORACIÓN ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUÁREZ -CORP. PLAZA JUÁREZ-, por el contrario, **es suficiente que el remitir pruebe mediante cualquier medio que la demandada recibió el mensaje de datos en cuestión**, sin tener que demostrar su apertura o lectura, tal y como lo exigió esta Judicatura, pues bien se expone en la citada Jurisprudencia: "En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Es así, que la notificación no puede desestimarse si no se afirma que fue leída y entendida en su integridad por el receptor del mensaje, pues, de cara con lo indicado en la norma, el deber a cumplir es demostrar que el mensaje de datos fue recibido por su destinatario y que el mismo cuenta con la información a la mano, de forma veraz y completa. Finalmente, su decisión de leer, contestar, preguntar o comunicarse es voluntaria y en nada desacredita el cumplimiento de la carga de notificar.

Claramente el ideal es que el mismo concorra al proceso y conteste la demanda, pero si decide guardar silencio se debe de igual forma tener como surtida la carga de notificación. Respetando su silencio como ha sido el caso.

- **La dirección de correo electrónico empleada para notificar obedece a la registrada en la cara de comercio de la persona jurídica destinataria.**

Obra en el expediente de la referencia que se encuentra debidamente acreditado que la dirección electrónica gerencia.plazajuarez@gmail.com corresponde a la registrada por la persona jurídica ejecutada en su Registro Mercantil, así mismo, se encuentra incorporada la certificación expedida por CERTIMAIL que corrobora que la CORPORACIÓN ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUÁREZ -CORP. PLAZA JUÁREZ- SI RECEPETÓ EFECTIVAMENTE el citatorio que le fue remitido el 04 de noviembre de 2020.

Motivo por el cual, se afirma que el correo electrónico registrado es el empleado por la persona jurídica como canal de comunicación, pues así lo refiere públicamente para los interesados, al ser la información veraz que se encuentra detallada en la certificación de su existencia y que es oponible a terceros, lo que data, que todo lo indicado allí es idóneo y debe ser teniendo en cuenta para fines legales, por ejemplo, para efectos de ser enterada de las actuaciones que se materialicen en su contra.

Obedeciendo a la primacía del principio de buena fe, ya que efectivamente la dirección de correo electrónico gerencia.plazajuarez@gmail.com, pertenece a la persona jurídica demandada por ser indicada por ella misma en el documento público de su existencia y como consecuencia de este hecho notorio, la certificación de entrega del mensaje de datos, prueba que la notificación si llegó a su bandeja de entrada, fue vista y finalmente enterándose del proceso ejecutivo adelantado en su contra, máxime cuando el asunto del correo electrónico acredita que se trata de una notificación judicial.

- **La procedencia del artículo 300 del código general del proceso:**

En todo caso, y sumado a lo esbozado inmediatamente, bien resulta admisible que el Despacho tenga por notificada a la CORPORACIÓN ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUÁREZ -CORP. PLAZA JUÁREZ- en los términos del artículo 300 del Código General del Proceso a sabiendas de lo planteado en el numeral 5 de la decisión reprochada, máxime cuando JHON ALEXANDER RUÍZ DÍAZ se desempeña como Representante Legal principal de dicho ente ficticio.

"(...) Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."

Entonces, una vez más se demuestra que la empresa conoce de la existencia del proceso en su contra, al ser notificada directamente a su correo electrónico en calidad de persona jurídica y finalmente, al verificarse que su Representante legal, acudió al Despacho para obtener el link del presente proceso.

Quien al actuar en calidad de persona natural y representante dentro del proceso y por tratarse de la misma persona, evidentemente conoce las actuaciones adelantadas.

Es así que, procede claramente la revocatoria de los numerales 2 y 3 del auto objeto de reproche, para que, en su lugar, se tenga por notificada personalmente a la CORPORACIÓN ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUÁREZ -CORP. PLAZA JUÁREZ- en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién durante el término de traslado de Ley se mantuvo silente y en los términos del artículo 300 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, procede la revocatoria parcial de la mentada providencia, pues la notificación practicada a la CORPORACIÓN ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUÁREZ -CORP. PLAZA JUÁREZ- bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 debe ser tenida en cuenta, por:

- Fue enviada al correo de la demandada, que con los documentales obrantes en el plenario demuestra le corresponde efectivamente;
- Fue remitida con todos los anexos establecidos por el Decreto 806 de 2020;
- Fue receptada efectivamente por la dirección destinataria, tal como se encuentra certificado por el cotejo expedido por el aplicativo CERTIMAIL, cuyo contenido reza **"ENTREGADO AL SERVIDOR DEL CORREO"**.

Y finalmente, dicha persona jurídica también se encuentra debidamente notificada bajo los parámetros del artículo 300 del Código General del Proceso, al concurrir *como en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra (...)*.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la REPOSICIÓN en desarrollo conforme a lo normado por los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso.

La ALZADA subsidiaria resulta procedente conforme a lo reglado por el artículo 321 *ibidem*.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El referido RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN se promueve dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estado del proveimiento recurrido.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá, D.C

T.P. 102.688 del Consejo superior de la Judicatura

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E.-----S.-----D.

Ref: Proceso Ejecutivo No 2016-0014700 del **BANCO PICHINCHA S.A.**
contra **JESSICA FIDELINA TORRES SANCHEZ**

En mi calidad de Apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de junio del 2022, por medio del cual se confirmó el auto que decreto el desistimiento del proceso de fecha nueve diciembre del 2020, con el fin que se revoque el cual sustentó en los siguientes motivos

1.-Sea lo primero manifestar en que si bien el artículo 318 del C.G.P., establece que contra el auto que resuelve el recurso de reposición no procede recurso de reposición, salvo que contenga puntos no decididos en el auto anterior, caso en el cual podrá proponerse recurso sobre los puntos no decididos en el anterior, razón por la cual estimo perfectamente interponer el recurso que se presenta.

2.El juzgado en el auto que se impugna y por medio del cual ratificó el desistimiento tácito, manifestó como sustento para no revocar el auto de fecha nueve (9) de diciembre del 2020, que además de estar cumplido el término del artículo 317 No 2, que como no me manifesté oportunamente sobre lo ordenado en el el auto de fecha 9 de mayo del 2019, el juzgado se abstiene de pronunciarse.

3.-Con el debido respeto señor juez debo manifestar que esa posición del despacho es violatoria del derecho al debido proceso y al acceso a la justicia por parte de mi representada, por los siguientes motivos:

a.-En primer lugar, el auto de fecha 9 de mayo del 2019 dispuso que, de no cumplirse con la carga allí impuesta, se decretaría el desistimiento tácito sobre la medida cautelar, y no sobre el proceso, como lo hizo el despacho en el auto de fecha nueve (09) de diciembre del 2020.

EDIFICIO COMITE DE GANADEROS OFIC.902 TELEFONO 6626141
VILLAVICENCIO

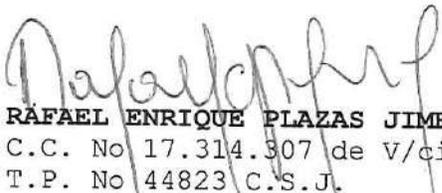
RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

b.-La posición del despacho a pesar de no compartirse y sobre la cual el juzgado dice no me pronuncie, estaba apropiada con la actuación que obraba dentro del proceso, ya que no existía ninguna actuación a cargo de la parte demandante para continuar con el trámite del proceso, ya que al estar debidamente notificada la parte demandada y no haberse interpuesto ninguna excepción contra el mandamiento ejecutivo, lo cual reconoció el despacho en el numeral 5 denominado **ACTUACION PROCESAL**, del auto que solicito se revoque, y sobre el cual no se pronunció en el auto de fecha nueve (9) de diciembre del 2020, es claro que no estaba pendiente de parte de la actora realizar ninguna actuación, ya que conforme al artículo 440 inciso 2 del C.G.P., le competía al despacho era dictar el auto ordenando continuar la ejecución contra la demandada.

c.-El despacho tiene pleno conocimiento que debido a la congestión de los juzgados civiles municipales de Yopal por la carga de trabajo, se demoran mucho tiempo en pronunciarse sobre las peticiones presentadas dentro de los procesos, pero ello no significa que no tengan la obligación de darle cumplimiento a las normas procesales por ser de orden público y es claro conforme a lo anterior, que el juzgado debió examinar antes de decretar el desistimiento tácito, que la actuación pendiente estaba a cargo suyo y no de la parte actora, ya que estaba en la obligación de dictar el auto ordenando continuar la ejecución contra la demandada, lo cual no realizó como era su deber y no a cargo de la parte.

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente le solicito se revoque el auto impugnado de fecha 16 de junio del 2022, que negó la revocatoria del auto de nueve (9) de diciembre del 2020.

Atentamente


RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
C.C. No 17.314.307 de V/cio
T.P. No 44823 C.S.J.
Email: rajicla@hotmail.com

EDIFICIO COMITE DE GANADEROS OFIC.902 TELEFONO 6626141
VILLAVICENCIO